

DECRETO DE CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE CREAN CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN EL AMBITO DEL SERVICIO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 27 que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo y la potestad reglamentaria

La Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, establece en su artículo 15 la posibilidad de crear, modificar o suprimir categorías del personal estatuario en el ámbito de cada servicio de salud de acuerdo con las previsiones en materia de representación, negociación colectiva que establece la propia ley y los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

En los últimos tiempos, la atención sanitaria prestada en las instituciones sanitarias ha experimentado una gran complejidad, tanto en el número de personas atendidas como en la calidad de la asistencia, con una mejora progresiva de la misma. Ello demanda unas estructuras sanitarias adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento; lo que implica la utilización de nuevas técnicas de apoyo a la gestión, que necesariamente han de basarse en el tratamiento automatizado de la información que entre otras actividades comprende la administración y gestión de los sistemas informáticos y de comunicaciones, el soporte técnico a los usuarios, la gestión de inventario hardware y software, el cumplimiento de las normativas sobre seguridad informática, la implantación y extensión de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, la investigación y desarrollo de las técnicas informáticas en el entorno sanitario así como la implantación, pruebas y mantenimiento de las

aplicaciones informáticas; tareas todas ellas que poseen sustantividad propia y que han de ser desarrolladas por personal no sanitario técnicamente capacitado.

Dentro de las categorías estatutarias actualmente vigentes en el Servicio Madrileño de Salud no se contemplan la existencia de ninguna que responda al tipo de funciones relativas a las tecnologías de la información y de las comunicaciones tan necesarias en las organizaciones dinámicas y donde sin una información a tiempo real a través de las nuevas tecnologías haría imposible una prestación eficaz de la asistencia como la que se demanda.

Tales circunstancias y la complejidad de la actividad que se presta en las Instituciones Sanitarias ponen de relieve la necesidad de crear categorías específicas a las que se asignarán las responsabilidades de desarrollar las funciones propias del personal informático, dando con ello una solución jurídico administrativa más acorde con las necesidades de las mismas.

En consecuencia el presente Decreto regula, en su único artículo, la creación de las categorías de Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, (Grupo A), Técnico de Gestión de sistemas y Tecnologías de la Información, (Grupo B), Técnico Especialista en sistemas y Tecnologías de la Información, (Grupo C.) el régimen jurídico de aplicación, y las retribuciones. Asimismo cuenta con una disposición adicional por la que se prevé la integración a estas categorías del personal que actualmente viene ocupando puestos con el mismo contenido funcional pero perteneciente a otras categorías estatutarias diferentes.

En su virtud y al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, a propuesta de la Consejería de Sanidad, previa negociación en Mesa Sectorial *oído-conforme* el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único.- *Creación de categorías estatutarias de Sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones*

1. El presente Decreto tiene por objeto la creación de las siguientes categorías del personal estatutario del servicio de salud de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de las Instituciones Sanitarias:

a) Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, clasificada como personal estatutario de gestión y servicios en los términos previstos por el artículo 7.2.a), apartado 1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud,

b) Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, clasificada como personal estatutario de gestión y servicios en los términos previstos por el artículo 7.2.a), apartado 2º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

c) Técnico Especialista en Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, clasificada como personal estatutario de gestión y servicios en los términos previstos por el artículo 7.2.b), apartado 1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

2. El personal de las categorías de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones percibirá las mismas retribuciones básicas y complementarias fijadas para las categorías del mismo grupo de clasificación de la Función Administrativa conforme al nivel de titulación exigido para el acceso a la categoría.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- *Integración de personal en las nuevas categorías*

Por Orden del Consejero de Sanidad, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, se establecerá el procedimiento y condiciones de integración en las categorías creadas en este Decreto, del personal fijo e interino de Instituciones Sanitarias que, ostentando la titulación exigida, desempeñe, a la entrada en vigor de este Decreto, puestos cuyas funciones conlleven actividad de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones. Esta integración se llevará a cabo respetando la vinculación fija o temporal que actualmente ostente el personal afectado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: *Habilitación de desarrollo*

Se faculta al titular de la Consejería de Sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda: *Adaptación de las plantillas.*

Tras la entrada en vigor del presente Decreto las plantillas de los Centros sanitarios se adaptarán a lo previsto en este Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.